

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, QUINCE (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

**Radicado:** 2022-00078-00.

**Demandante:** ERIKA PATRICIA NIETO VILLEGAS Y OTROS.

**Demandados:** COOTRANSTEFUARAUCA LTDA Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: TENER** por notificado a SEGUROS BOLIVAR S.A., representada legalmente por ALLAN IVAN GÓMEZ BARRETO, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien fue recibida la comunicación el día 13 de junio, entendiéndose surtida el día 15 de junio del año 2022 a las cinco de la tarde, iniciando el termino para contestar de los veinte días, el día 16 de junio del año 2022 a las ocho de la mañana y venció el día 18 de julio del año 2022 a las seis de la tarde, quien contesto la demanda dentro del término conferido, propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda.

**SEGUNDO: TENER Y RECONOCER** a DIEGO JULIAN DIAZ HURTADO, identificado con la C.C. 80.412.464 de Bogotá y TP. 75.977 del CSJ, como apoderada judicial del SEGUROS BOLIVAR S.A., representada legalmente por ALLAN IVAN GÓMEZ BARRETO; para los fines y términos del poder conferido.

**TERCERO: TENER** por notificado a COOPERATIVA TRANSPORTADORA Y FLUVIAL DE ARAUCA LTDA EN REORGANIZACION - COOTRANSTEFUARAUCA LTDA, representada legalmente por FRANCISCO EZEQUIEL MILLER PEREZ, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien fue recibida la comunicación el día 22 de junio de 2022, entendiéndose surtida el día 24 de junio del año 2022 a las cinco de la tarde, iniciando el termino para contestar de los veinte días, el día 28 de junio del año 2022 a las ocho de la mañana y venció el día 27 de julio del año 2022 a las seis de la tarde, quien contesto la demanda dentro del término conferido, quien propuso excepción previa.

**CUARTO: TENER Y RECONOCER** a SERGIO ANDRES DUQUE RODRIGUEZ, identificado con la C.C. 79.531.153 de Bogotá y TP. 133.420, del CSJ, como apoderada judicial del COOPERATIVA TRANSPORTADORA Y FLUVIAL DE ARAUCA LTDA EN REORGANIZACION - COOTRANSTEFUARAUCA LTDA, representada legalmente por FRANCISCO EZEQUIEL MILLER PEREZ; para los fines y términos del poder conferido.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada MADELEN CAAMAÑO DE ÁVILA, mediante escrito del 09 de agosto del 2022, al poder que le fue conferido por la parte demandante, para que lo representara dentro de la presente causa.

**SEXTO: TENER Y RECONOCER** a NIBALDO JUNIOR PEÑA MARQUEZ, identificado con la C.C. 7.675.614 de Pedraza y TP. 165.226, del CSJ, como apoderado judicial de los demandantes, para los fines y términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: DEJAR CONSTANCIA** que el apoderado de la parte actora, descurre el traslado de las excepciones de mérito presentadas por el DR. DIEGO JULIAN DIAZ HURTADO, apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., mediante escrito del 27 de enero de 2023.

**OCTAVO: DEJAR CONSTANCIA** que el apoderado de la parte actora, descurre el traslado de las excepciones de mérito presentadas por el DR. SERGIO ANDRES DUQUE RODRIGUEZ, apoderado de la EMPRESA COOPERATIVA TRANSPORTADORA TERRESTRE Y FLUVIAL DE ARAUCA – COOTRANSTEFUARAUCA – EN REORGANIZACIÓN., mediante escrito del 27 de enero de 2023.

**NOVENO: CORRER** traslado de la objeción presentado por el apoderado del demandado seguros BOLIVAR S.A. al juramento estimatorio a los demandantes y a su apoderado, por el términos de cinco(05) días para que si bien lo desean se pronuncien sobre las objeciones y pidan o adjunten las pruebas de rigor<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

**DECIMO: REQUERIR** a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe cumplir con los términos de los procesos<sup>2</sup> y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP<sup>3</sup> en su manual de funciones máxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**  
**JUEZ**  
**A.I. Nº 36.**

*Revisó: K.A.R.J.*  
*Proyectó: G.D.C.P.*

---

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo modificado por el artículo [13](#) de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte

<sup>2</sup> 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

<sup>3</sup> Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

**Firmado Por:**  
**Jaime Poveda Ortigoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5396920933f616c3f17376edfef48dc60b876c20bcd418afc8c28fe77cb18fbc**

Documento generado en 15/02/2023 03:12:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**